

ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de los Estados Unidos de América y El Gobierno de la República de Colombia (en adelante, “las Partes”);

RECONOCIENDO que la cooperación es un medio primordial para contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, y con el fin de promover el uso óptimo de los recursos, de conformidad con el objetivo de desarrollo sostenible;

COMPROMETIDOS a promover la ejecución del “*Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*” sus “*cartas adjuntas*” y sus “*entendimientos*”, en particular del Capítulo 18 relativo al medio ambiente que establece como uno de los objetivos de las partes contribuir a los esfuerzos de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las Partes, lo que puede tener lugar a través de la cooperación y colaboración ambiental.

COMPROMETIDOS en particular a cumplir con el compromiso asumido en el Capítulo 18 relativo al medio ambiente del “*Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*” sus “*cartas adjuntas*” y sus “*entendimientos*”, en el sentido de emprender actividades de cooperación ambiental conforme al Acuerdo de Cooperación Ambiental, incluyendo actividades relacionadas con la implementación del citado capítulo.

RESALTANDO la importancia de fortalecer la capacidad para la administración del medio ambiente en concordancia con el fortalecimiento de las relaciones de comercio e inversión, según lo previsto en el “*Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*” sus “*cartas adjuntas*” y sus “*entendimientos*”;

RECONOCIENDO que cada parte tiene responsabilidades y derechos soberanos respecto de sus recursos naturales.

CONVENCIDOS de la importancia de fomentar todas las formas posibles de cooperación para proteger, mejorar y preservar el medio ambiente, incluida la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, en el marco del logro de los objetivos de desarrollo sostenible;

RECONOCIENDO que la amplia participación de la sociedad civil es importante para lograr una cooperación eficaz;

AFIRMANDO su voluntad política para fortalecer aún más la larga y productiva historia de cooperación entre los dos Gobiernos y seguir fortaleciendo y demostrando la importancia que los mismos otorgan a la cooperación en cuestiones ambientales;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es establecer un marco para el fortalecimiento de la cooperación ambiental bilateral y/o regional entre las Partes encaminado a mejorar la protección del medio ambiente y la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, incluso mediante el desarrollo y la mejora de las prácticas y tecnologías ambientales.

ARTÍCULO II

Mecanismos de cooperación

La cooperación que se efectúe en virtud del Acuerdo podrá desarrollarse, entre otras, a través de las siguientes actividades bilaterales y/o regionales:

- (a) el intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, las organizaciones no gubernamentales, la industria y los gobiernos, incluidas visitas de estudio, para fortalecer el desarrollo, la implementación y la

evaluación de las políticas, prácticas y normas relativas a asuntos ambientales y a recursos naturales;

- (b) la organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de extensión y educación;
- (c) la realización de programas y actividades, incluidas demostraciones tecnológicas y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
- (d) la facilitación de alianzas, vínculos u otras vías nuevas para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes del sector académico, la industria, las organizaciones internacionales y no gubernamentales y el gobierno, a fin de promover el desarrollo y/o intercambio de prácticas óptimas e información y datos ambientales que probablemente sean de interés a las Partes;
- (e) la recopilación, publicación e intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, reglamentos, indicadores y programas nacionales sobre el medio ambiente, así como sobre los mecanismos de cumplimiento y aplicación; y
- (f) toda otra forma de cooperación ambiental que acuerden las Partes.

ARTÍCULO III

Participación en la Comisión de Cooperación Ambiental y funcionamiento de la misma

1. Las Partes participarán en una Comisión de Cooperación Ambiental (en adelante, la "Comisión"). Cada Parte designará a un funcionario público de alto rango de la autoridad nacional competente para que actúe como su representante ante la Comisión.
2. La Comisión tendrá como funciones:
 - (a) fijar las prioridades para las actividades de cooperación;

- (b) elaborar un Programa de Trabajo, según se describe en el Artículo IV, conforme a dichas prioridades;
- (c) examinar y evaluar las actividades de cooperación;
- (d) formular recomendaciones y proporcionar orientación a las Partes sobre formas de mejorar la cooperación; y
- (e) emprender otras actividades que acuerden las Partes.

3. En sus reuniones, la Comisión puede llevar a cabo un Diálogo para la Cooperación en Asuntos Ambientales sobre temas de interés común para las Partes, con el fin de intercambiar información y opiniones sobre cuestiones ambientales nacionales y/o internacionales.

4. La Comisión se reunirá en el término de un año a partir de su establecimiento y según convenga posteriormente. La Comisión se reunirá en el país del representante que presida la Comisión, a menos que ésta decida de otro modo.

5. La Presidencia de la Comisión se rotará anualmente, en orden alfabético en idioma inglés.

6. Las Partes se notificarán la autoridad nacional competente que han designado, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes podrán cambiar su autoridad nacional competente mediante notificación a la Comisión.

7. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso, salvo que la Comisión determine lo contrario. La Comisión hará públicas estas decisiones, salvo que la Comisión o el presente Acuerdo determinen lo contrario.

8. Las Partes podrán reunirse durante el período comprendido entre las reuniones de la Comisión para analizar y promover la implementación de este Acuerdo e intercambiar información sobre la ejecución de los programas, los proyectos y las actividades de cooperación. Cada Parte nombrará a un Coordinador de su autoridad nacional competente que se menciona en el párrafo

1, quien actuará como punto de contacto general para las labores de cooperación en el marco del presente Acuerdo.

9. En el desempeño de sus funciones, la Comisión tendrá en cuenta los comentarios y las recomendaciones que reciba del Consejo de Asuntos Ambientales establecido en virtud del "*Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*" sus "*cartas adjuntas*" y sus "*entendimientos*", con respecto a actividades de cooperación ambiental emprendidas entre las partes por medio de la Comisión. Además, la Comisión informará periódicamente al Consejo de Asuntos Ambientales sobre la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO IV

Programa de trabajo y áreas de cooperación

1. La Comisión definirá el Programa de Trabajo, estableciendo metas, objetivos y áreas de cooperación específicos de manera que refleje las prioridades nacionales de cada una de las Partes. Las Partes coordinarán en todas las etapas de las actividades de cooperación que se emprendan conforme al Programa de Trabajo, a fin de asegurar la participación de todas las entidades competentes.

2. El Programa de Trabajo podrá comprender, entre otros, los siguientes proyectos y/o actividades bilaterales y/o regionales a corto, mediano y largo plazo:

- (a) el fortalecimiento de la gobernanza y gestión ambiental nacional y local, así como la capacidad de elaborar, ejecutar, vigilar y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y las políticas relativas a asuntos ambientales y a recursos naturales;
- (b) el fortalecimiento de la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;
- (c) la promoción de mecanismos para apoyar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, como el control de especies foráneas invasoras;

- (d) el desarrollo y promoción de incentivos, incluidos los incentivos e instrumentos económicos, y otros mecanismos flexibles y voluntarios;
- (e) la promoción del desarrollo, la transferencia, el uso, el manejo y mantenimiento adecuado de los procesos y las tecnologías más limpias y eficientes de producción, incluidos los que reducen las emisiones químicas tóxicas;
- (f) el fortalecimiento de la capacidad de implementar acuerdos ambientales multilaterales que hayan suscrito las Partes.;
- (g) el fomento del desarrollo y la implementación de iniciativas nacionales sobre los bienes y servicios ambientales;
- (h) el fortalecimiento de sistemas de información apropiados para la toma de decisiones ambientales y el seguimiento a la implementación de políticas en materia de medio ambiente y recursos naturales.
- (i) el fortalecimiento de la capacidad de promover la participación pública en la toma de decisiones relativas al medioambiente y a recursos naturales y el cumplimiento de las mismas, incluido el acceso del público a la información;
- (j) el fortalecimiento de la capacidad de examinar y evaluar los efectos ambientales de los acuerdos comerciales; y
- (k) el mayor acceso a energía más limpia, incluidas las fuentes de energía renovable.

3. Al elaborar programas, proyectos y actividades de cooperación, la Comisión deberá establecer medidas e indicadores apropiados del desempeño con el fin de ayudar en el examen y la evaluación del progreso de programas, proyectos y actividades de cooperación específicos.

4. Periódicamente, cada Parte informará al público sobre la ejecución y progreso de las actividades de cooperación. La Comisión buscará y considerará, según proceda, los aportes de las organizaciones locales, regionales

o internacionales pertinentes en cuanto al desarrollo de mecanismos óptimos para asegurar el monitoreo de la ejecución y progreso de las actividades de cooperación.

5. Con el fin de evitar duplicaciones y complementar la cooperación ambiental actual y futura que se emprenda fuera del marco de este Acuerdo, la Comisión procurará elaborar el Programa de Trabajo de manera compatible con la labor ambiental de otras organizaciones e iniciativas en las cuales las Partes tengan un interés. Como parte del Programa de Trabajo, la Comisión buscará elaborar propuestas y otros medios para complementar y ampliar la labor de estas organizaciones e iniciativas.

ARTÍCULO V

Recursos

1. En la elaboración del Programa de Trabajo, la Comisión buscará identificar los mecanismos y las fuentes que permitirían el financiamiento de las actividades de cooperación y la asignación adecuada de los recursos humanos, tecnológicos y de organización requeridos para la ejecución eficaz de dichas actividades.

2. Se pueden considerar los siguientes mecanismos en la obtención de recursos financieros y de otra índole para la cooperación ambiental:

- (a) actividades de cooperación apoyadas conjuntamente por los recursos financieros, humanos, técnicos y de otra índole de las Partes, conforme éstas lo hayan acordado;
- (b) actividades de cooperación en las cuales cada institución, organización o entidad proporciona recursos financieros, humanos, técnicos o de otra índole y asume los costos de su propia participación;
- (c) actividades de cooperación financiadas, o respaldadas o apoyadas de otro modo, según proceda, por instituciones privadas, fundaciones u organizaciones internacionales públicas, inclusive por medio de programas en curso; o

(d) cualquier combinación de lo anterior.

3. A menos que se acuerde de otro modo, cada Parte asumirá los costos de su participación en la labor de la Comisión.

4. Todas las actividades de cooperación en el marco de este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos asignados y de los recursos humanos y de otra índole, y a las leyes y reglamentos nacionales aplicables de cada Parte.

ARTÍCULO VI

Oportunidades para la participación pública

1. Al definir el Programa de Trabajo, la Comisión estipulará la participación pública en el desarrollo y la implementación de las actividades y los proyectos contemplados en el Programa.

2. A menos que la Comisión lo acuerde de otro modo, en el curso de sus reuniones incluirá una sesión pública.

3. La Comisión promoverá el desarrollo de oportunidades para la participación pública en el desarrollo y la implementación de actividades de cooperación ambiental. Cada Parte solicitará y tendrá en cuenta, según corresponda, las opiniones de su público con respecto al Programa de Trabajo y debería examinar dichas comunicaciones y responder a ellas de conformidad con sus propias leyes y procedimientos nacionales. Cada Parte deberá poner estas comunicaciones a disposición de la otra y del público, a menos que dicha Parte demuestre que existe un fundamento jurídico para no hacerlo. Además, cada Parte deberá considerar el establecimiento de un comité asesor nacional integrado, entre otros, por representantes de organizaciones no gubernamentales, el sector académico, la industria, grupos indígenas, gobiernos subnacionales, entidades territoriales y ciudadanos privados para que asesoren a su representante ante la Comisión con respecto al Programa de Trabajo.

4. La Comisión estimulará y facilitará, según corresponda, los contactos directos y la cooperación entre entidades gubernamentales, organizaciones multilaterales, fundaciones, universidades, centros de investigación, instituciones, organizaciones no gubernamentales, empresas del sector privado

y otras entidades, y la concertación de acuerdos entre ellas para la realización de actividades de cooperación en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO VII

Facilitación de asistencia técnica

1. Cada Parte facilitará, conforme a sus leyes y reglamentos, la entrada libre de arancel de materiales y equipos proporcionados en virtud de las actividades de cooperación estipuladas en el presente Acuerdo.
2. Cada Parte facilitará la entrada, en su territorio, de equipos y personal relacionados con el presente Acuerdo, con sujeción a sus leyes y reglamentos.
3. El presente Acuerdo no regula los términos y condiciones de la provisión de la asistencia extranjera.

ARTÍCULO VIII

Información técnica y confidencial y propiedad intelectual

1. Salvo lo dispuesto a continuación, toda la información de carácter técnico obtenida mediante la aplicación del presente Acuerdo estará a disposición de las Partes.
2. Las Partes no prevén la creación de propiedad intelectual en virtud del presente Acuerdo. En caso de que se cree propiedad intelectual que pueda protegerse, las Partes consultarán entre sí para determinar la asignación de los derechos de esa propiedad intelectual.
3. En caso de que una Parte considere que cierta información es confidencial conforme a sus leyes, o señale en forma oportuna que la información proporcionada o creada en virtud del presente Acuerdo es “confidencial-comercial”, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información conforme a sus leyes, reglamentos y prácticas administrativas pertinentes. La información se podrá identificar como “confidencial-comercial” si el titular de la información puede obtener un beneficio económico de la misma o puede obtener una ventaja competitiva sobre los que no la tienen, si la información no es generalmente conocida ni públicamente disponible a través

de otras fuentes, y si el titular no la ha dado a conocer anteriormente sin imponer en forma oportuna la obligación de mantener su carácter confidencial.

ARTÍCULO IX

Entrada en vigor, denuncia y enmiendas

1. Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito sobre la finalización de los procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda de esas notificaciones.
2. El Acuerdo permanecerá vigente indefinidamente. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo previa notificación por escrito a la otra Parte con seis meses de antelación. Salvo acuerdo en contrario, dicha denuncia no afectará la validez de ninguna de las actividades en curso que no hayan concluido completamente en el momento en que el Acuerdo se dé por terminado.
3. El Acuerdo se podrá enmendar mediante consentimiento mutuo por escrito de las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, en duplicado, el 19 de abril, 2013, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA:



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA:

